



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Radicación No. 11001400307620200094700

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Giovana Peñuela Bolívar promovió acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Cundinamarca, invocando la protección del derecho fundamental de petición, para que ordene a la accionada dé respuesta al derecho de petición y expida el acto administrativo que reconozca y disponga el pago de su cesantía definitiva.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 12 de noviembre de 2019 radicó ante la accionada derecho de petición para obtener el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, sin que a la formulación de la acción hubiese obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada notificada se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a

particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.

Así pues, las peticiones que se presenten quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles. No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437

de 2011, reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de 30 días siguientes a su recepción.

3. En el caso bajo estudio, la señora Sandra Giovana Peñuela Bolívar aduce que el 12 de noviembre de 2019 radicó ante la accionada derecho de petición para obtener el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, sin que a la fecha de promoción del amparo hubiese obtenido respuesta.

La Secretaría de Educación de Cundinamarca siendo notificada en la dirección electrónica guardó silencio pese a habersele requerido informe, por tanto, se tienen por ciertos los hechos de la solicitud de amparo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

Con la solicitud de amparo se aportó un informe de radicación de 12 de noviembre de 2019 a nombre de la accionante, con radicación 2019-CES-818431, para cesantías, cesantía definitiva, del que anunció el apoderado de la petente que era el documento que se entregaba una vez se dejaba la documentación para la solicitud, de la que no hay respuesta.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución de fondo, clara, pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

De modo que la ausencia de contestación constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, “*el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma.*”¹

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición “*no implica que la decisión sea favorable*”² (se subraya), ya que “*no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”³, por lo cual no es viable indicarle a la accionada el sentido de su respuesta, so pena de usurpar competencias adscritas a las autoridades.

4. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a la Secretaría de Educación de Cundinamarca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa e íntegra al derecho de petición de 12 de noviembre de 2019 formulado por la señora Sandra Giovana Peñuela Bolívar y notifique la misma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional sentencia T-260 de 2005.

² Sentencia 481 de 1992.

³ Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho de petición invocada por la señora Sandra Giovana Peñuela Bolívar.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa e íntegra al derecho de petición de 12 de noviembre de 2019 formulado por la señora Sandra Giovana Peñuela Bolívar y notifique la misma.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36947aba22e24ec687820aa246e2bd97ef1b44d283ab7edfdd1e76ddb8dc99d
3**

Documento generado en 25/11/2020 03:28:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**